

¿CONSIDERA USTED, QUÉ LOS ADOLESCENTES MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 18, DEBERIAN SER TRATADOS COMO ADULTOS, DE ACUERDO CON LA RESPONSABILIDAD PENAL Y EL PROCESO PENAL, CON EL FIN DE EVITAR SU INSERCIÓN EN LA COMISIÓN DE DELITOS?

JOHN HARRY CORTES GARCIA

6000810965

TÉCNICAS DE JUICIO ORAL

GRUPO C

CORREO ELECTRONICO:

[Cgb77@hotmail.com](mailto:Cgb77@hotmail.com)

Teléfono: 3214940969

## **RESUMEN**

El presente ensayo pretende mostrar las diferencias que existen entre el procedimiento penal para adultos y el procedimiento penal para adolescentes de acuerdo con la responsabilidad penal y las sanciones y penas a imponer en el caso de la infracción de la ley penal, teniendo en cuenta los presupuestos históricos, la ley y la jurisprudencia, con el fin de concluir si los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años deben ser tratados como adultos conforme a la responsabilidad penal y el proceso penal. Lo anterior conforme a lo establecido en el actual código de la infancia y adolescencia ley 1098 de 2006 y el actual código de procedimiento penal ley 906 de 2004.

**Palabras claves:** menores, adultos, derechos, protección, responsabilidad, pena, sanción.

**ABSTRACT**

The purpose of this essay To show the differences that exist between the penal procedure for adults and the penal procedure for teenagers of agreement with the penal responsibility and the sanctions and sorrow to imposing in case of the infraction of the penal law, having in it counts the historical budgets, the law and the jurisprudence, in order to conclude if the 14-year-old major teenagers and 18-year-old minors must be treated as adults in conformity with the penal responsibility and the penal process. The previous thing in conformity with the established in the current code of the infancy and adolescence law 1098 of 2006 and the current code of penal procedure law 906 of 2004.

**Key words:** children, adults, rights, protection, liability, penalty, punishment.

## INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de los problemas sociales, económicos y políticos del país, encontramos una gran incidencia en la delincuencia por parte de menores de edad tendiente a concluir que es imposible pensar en que ya no se les podría tratar como niños y que el remedio para acabar con la delincuencia por parte de ellos es darles un procedimiento de juzgamiento penal exactamente igual al de un adulto, desde su comienzo hasta su culminación teniendo en cuenta la pena o sanción.

Por lo anterior es preciso establecer cuál es la diferencia que existe entre el proceso penal para adolescentes y el proceso para adultos y cuál es la diferencia entre sanciones dentro de cada proceso.

Sin embargo, si no conocemos el tipo de pena en el caso de los adultos y el tipo de sanción en el caso de los adolescentes, además del fin que tiene cada una de ellas, sería difícil establecer si realmente la aplicación de la pena a imponer a los adultos que cometen delitos, se podría imponer igualmente a los adolescentes que incurren en estos; por ello como pena se debe entender a groso modo como una consecuencia frente a la comisión del delito y su función de acuerdo con el código penal colombiano artículo 4, la pena no solo cumple con ser más que un castigo, de igual forma quiere prevenir, retribuir, proteger y lograr la reinserción de quien comete un delito. Por otro lado, la sanción además de ser el resultado por la infracción de una norma jurídica, podría decirse que es una pena más leve y su función dentro del sistema penal para adolescentes es lograr es que el menor se eduque y resocialice para que de esta forma pueda integrarse de una mejor manera a la familia, la sociedad y el Estado.

De acuerdo con lo anterior, surge el problema de si efectivamente la aplicación de la pena aplicable a un adulto, sería efectiva al aplicarla a un adolescente infractor de la ley penal.

Con ello se pretendería lograr un cambio en la graduación de estas sanciones con respecto a las penas, si endureciendo las sanciones, que no sean leves sino aun más altas con el fin de lograr una consecuencia mayor que evite de este modo la proliferación de delitos por parte de los adolescentes.

De este modo se tratara de llegar a la conclusión por medio del estudio del proceso penal, con relación a la pena y la sanción en cada uno de los sistemas penales, teniendo en cuenta los presupuestos históricos y de hecho que llevaron a hacer esta diferenciación, así como el estudio de la jurisprudencia y la ley.

## DESARROLLO

A partir de la expedición de la ley 1098 del año 2006, Colombia ha entrado a regular la responsabilidad penal de los jóvenes que se encuentran entre la edad de 14 y 18 años, todo de acuerdo con los postulados internacionales que pertenecen a la normatividad interna por medio del bloque de constitucionalidad que expresa el artículo 93 de la constitución política.

Conforme a lo anterior el Estado colombiano incluyó la responsabilidad penal desde el inicio de la ley 599 del año 2000 Código Penal para luego regularla por medio de la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006. Acorde con esto se tuvo la necesidad de diferenciar el sistema penal para adolescentes del sistema penal para adultos. Quiroz (2009) lo describe como el conjunto de principios, derechos, normas sustanciales y procesales que lo rigen, por una parte y por la otra, las autoridades administrativas y judiciales que intervienen en la atención, investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por los adolescentes entre los catorce (14) y los menores de (18) años de edad. Por lo tanto, es un sistema autónomo e independiente del sistema penal de juzgamiento para los adultos.

Pero la pregunta a responder es, si realmente esta diferenciación de sistemas es efectiva hoy en día y de no ser así se podría plantear un tratamiento igualitario entre adolescentes y adultos que infringen la ley penal para de este modo aliviar la carga de delincuencia y su proliferación por parte de los adolescentes.

Por ello es preciso establecer que presupuestos históricos, jurisprudenciales y normativos llevaron a determinar la

diferenciación entre los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años y los mayores de edad de acuerdo a la ley.

González (2007) muestra que "Históricamente desde el código de HAMMURABI se señalan normas de acuerdo con los menores respecto a la responsabilidad que tenían con sus padres dentro del feudo y el no lograr a cabalidad esta responsabilidad se aplicaba una respectiva sanción, aunque no existía una régimen especial para menores. Por otro lado en Grecia, las cárceles cumplían tres tipos de finalidades a saber: de custodia, corrección o castigo y se aplicaban básicamente a condenados por robo, deudores insolventes o aquellos que atentan contra el Estado, abarcando a los jóvenes y adultos. Con todo, los menores gozaban de privilegios y prerrogativas con excepción del homicida a quien no se le atenuaba la penalidad. Mucho se ha discutido en torno a la minoría de edad, a grado tal que ya en el Derecho romano se les clasificó con fines de carácter civil, en infantes, impúberes y menores, fijando así las bases de la llamada capacidad de ejercicio de la imputabilidad. En el Derecho romano los menores de siete años eran incapaces de tener intención criminal, careciendo de responsabilidad penal; entre los siete años y la edad de la pubertad (alrededor de once años), la responsabilidad era determinada por los tribunales y en caso de comprobarse, los jóvenes independientemente de su edad, eran sometidos a las mismas leyes que los adultos. Por su parte el Derecho canónico establece como inimputables a los menores de siete años y de esta edad a los catorce años sostiene una responsabilidad dudosa que dependerá del grado de malicia presente en la comisión del hecho punible. El Papa Gregorio IX dictamino que al menor impúber se le aplicarán penas atenuadas. El Papa clemente XI en 1714 fundó el novedoso Hospicio de San Miguel destinado al tratamiento correccional de menores

delincuentes, utilizando criterios educativos y de protección". (p.12).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en las diferentes épocas históricas la comisión de delitos o de actos contrarios a las leyes establecidas por parte de los menores, era evidente y su tratamiento frente a su comisión ya existían diferencias entre los adultos y estos, pero de acuerdo con la intensidad de la conducta y claramente con la edad que tuviera.

González (2007) expresa como la contradicción entre la necesaria reacción estatal ante los delitos cometidos por menores de edad y la consideración de la adolescencia como una etapa de formación y desarrollo que puede ser influida negativamente por la intervención penal, impregnan la evolución de la legislación relativa a la responsabilidad de los adolescentes.

Pasando por otra etapa histórica en relación con el menor delincuente, González (2007) "dejando a un lado el modelo penal atenuado que fue inspirado por la escuela clásica que incluía al menor dentro del sistema penal para adultos, fue desplazado por el modelo tutelar y de este modo excluyó a los menores infractores de la ley penal y los convirtió en objeto de protección junto con los niños desvalidos, abandonados y con problemas de conducta, estos ahora protegidos por la justicia de menores que se expandió por América del norte, Europa y Latinoamérica a principios del siglo XX, tras la creación del juzgado del juzgado de menores en Chicago Illinois en 1899. Tras su auge de varias décadas, la retirada y desplazamiento del modelo tutelar ha sido lenta aunque progresiva. En los primeros años del periodo de postguerras mundiales e inspirada en la



nueva doctrina de la defensa social, Naciones Unidas lidera la preocupación por la delincuencia juvenil y su tratamiento del delincuente recomienda "establecer una distinción entre menores delincuentes y aquellos cuya situación o cuyo comportamiento justifican la aplicación de medidas de protección y o de reeducación, limitando la expresión delincuencia de menores solo a las transgresiones del Derecho penal". (p.-13).

Como se ve, la diferenciación entre los menores y adultos a través del tiempo se ha hecho necesaria gracias al hecho de que en su momento fueron sustraídos del sistema penal y tomados luego como objetos de protección lo que implica que poseen derechos que deben ser respetados y tutelados, por otro lado la distinción entre menores delincuentes y menores que solo con su comportamiento prueban que deben ser sometidos solo a medidas diferentes para lograr su reeducación.

Además el papel del Derecho internacional es importante como cuerpo jurídico aplicable legalmente, su implementación que ha sido vinculante para los países miembros de organizaciones como la ONU que han desarrollado con el tiempo tratados o convenciones con el fin de proteger los derechos de los menores.

La convención sobre los derechos del niño en su artículo 40 expresa *"Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de*

*promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva de la sociedad".*

Con base en este artículo el tratamiento que sea dado a los niños infractores debe estar sometido a la diferenciación acorde con su pensamiento y discernimiento teniendo en cuenta la edad que posea en el momento de la comisión de la infracción penal, de este modo será sometido a un modelo de responsabilidad penal diferente encaminado a la reintegración a la sociedad.

Por su parte el presente artículo en su numeral 3 literal a, dice que se debe establecer una edad mínima antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir la ley penal, por su lado el numeral 4 dice que se tomaran las medidas necesarias como son: la supervisión, orientación, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, además de internación en instituciones para su protección y que de esta manera guarden proporción tanto con sus circunstancias como la infracción.

Así notamos que de acuerdo con los postulados internacionales es deber de los Estados la protección del niño en todas sus formas y que por la infracción de las leyes penales debe existir una sanción pero acorde con su edad.

Luego de pasar por un breve resumen histórico es necesario ver la diferencia que existe en Colombia entre el sistema penal para adultos y el sistema penal para adolescentes, de esta manera establecer la forma de juzgamiento y su respectiva sanción o pena por la infracción de la ley penal tanto en adultos como en adolescentes.

En Colombia existe un sistema penal con tendencia acusatoria, que fue implementado mediante la ley 906 de 2004, su base se encuentra en los principios rectores los cuales están expresos en el título preliminar de esta ley, los cuales son: la dignidad humana, libertad, prelación de los tratados internacionales, igualdad, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia e in dubio pro reo, defensa, actuación procesal, entre otros, además de los asociados directamente con el juicio como los principios de contradicción, inmediación, concentración, publicidad y oralidad.

Teniendo en cuenta estos principios, el procedimiento penal acusatorio está compuesto por fases las cuales son; la investigación y el juicio, Gonzales (2007) la Fiscalía General en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene entre otra la atribución de investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, se trata del ejercicio del *ius puniendi* de parte del Estado; la diferencia entre indagar e investigar de acuerdo a la ley 906 de 2004 estriba que la indagación no hay imputado y el Estado puede ser que tenga una persona conocida o por el contrario no se conoce a nadie. De este modo la etapa de indagación es la primera etapa de la investigación y que termina con la formulación de imputación en condiciones normales del proceso penal.

Avella (2007) "Luego de la indagación esta la investigación formal, es la primera fase procesal por antonomasia, esto si se acepta que la indagación es pre procesal, y se caracteriza porque en ella el fiscal delegado con el apoyo de la policía judicial, busca fortalecer los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que sirvieron de fundamento a la formulación de imputación, con el

objeto de acusar a los presuntos autores o partícipes de la conducta investigada, solicitar la preclusión, o dar aplicación al principio de oportunidad(...) esta fase comienza con la formulación de imputación y se extiende hasta la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, sin perjuicio de seguirse realizando actos de investigación en la fase de juzgamiento y aun estando en el juicio oral, toda vez que durante su desarrollo es posible la aparición de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida no conocidos hasta ese momento(...)La otra fase es la del juicio, que es la fase final del proceso penal previsto en la ley 906 de 2004. Está integrado por las audiencias de formulación de acusación, preparatoria, juicio oral y fijación de sentencia. Eventualmente se tramita incidente de reparación integral, que tiene lugar luego de emitido el fallo de culpabilidad, y cuya decisión debe incorporarse a la sentencia. En el juicio se explicitan de especial manera las características esenciales del sistema procesal penal, con marcada tendencia acusatoria y adversarial, manifestadas en el reconocimiento de igualdad de armas a las partes. Comienza con la concreción de la función de acusación que constitucionalmente se asigna a la Fiscalía General de la Nación, momento en el cual además se posibilita el reconocimiento y la intervención de las víctimas, enmarcado en la satisfacción de sus aspiraciones a la verdad, la justicia y la reparación. Le sigue un ciclo de transición, destinada a preparar, delimitar y planear el juicio oral, con descubrimiento, enunciado, solicitud y autorización de práctica de pruebas, las que se concretan en el juicio oral el que, cumpliendo los presupuestos de publicidad, confrontación, contradicción, e inmediatez, concluye con la definición de la controversia por el fallo de un tercero imparcial representado

en el juez de conocimiento, con pleno respeto de las garantías de defensa material y técnica".(pp. 86-87-88).

Conforme a lo anterior, el sistema penal para adolescentes entre los 14 y 18 años de edad que infringen la ley penal, es al igual que el de los adultos, un sistema de responsabilidad penal, que posee un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento. Por ende es un sistema que se lleva a cabo a través de audiencias.

Pero existen ciertas diferencias, González (2007) "1. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. 2. El proceso deberá garantizar la JUSTICIA RESTAURATIVA, la verdad y la reparación del daño. 3. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley (906 de 2004), y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema. 4. En ningún caso la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y las garantías de los niños, niñas o adolescentes. 5. Los principios consagrados en la constitución política, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en la presente ley se aplicaran en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. 6. Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en la ley 1098 de 2006 libro segundo, el procedimiento

del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la ley 906 de 2004 (sistema acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente. 7. En los procesos de responsabilidad penal para los adolescentes no proceden los acuerdos entre fiscalía y defensa. 8. La aplicación de la ley 1098 de 2006 tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia. 9. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, solo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados y los organismos de control. 10. La identidad del procesado, salvo para las personas precitadas, gozara de reserva. 11. Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. 12 las sentencias proferidas en procesos de responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial". (pp. 647-648).

Luego de ver las diferencias dentro del proceso penal, es necesario establecer cuáles son las sanciones como consecuencia de la infracción a la ley. En el caso de los adolescentes, Urrutia y Cuesta (2008) **privación de la libertad - detención preventiva:** los adolescentes que al momento de cometer el hecho hayan cumplido 14 y sean menores de 18 años solo podrán ser privados de su libertad por orden de autoridad judicial como medida pedagógica en un establecimiento público o privado de atención especializada en programas del sistema nacional de bienestar familiar, siempre separados de los adultos(...) La detención o internamiento preventivo procederá en cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, como último recurso en centros especializados separados de los ya

sentenciados, cuando exista alguno de los siguientes presupuestos:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
2. Temor fundado de obstaculización o destrucción de pruebas.
3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

**Libertad provisional o detención domiciliaria:** si no existen estos establecimientos especializados, el funcionario judicial procederá a otorgarles la libertad provisional o la detención domiciliaria.

**Privación de la libertad para adolescentes que sean hallados responsables:** cuando se trate de delitos de homicidio doloso, secuestro o extorsión en todas sus modalidades, en los que hayan sido encontrados responsables los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, la privación de la libertad tendrá una duración de 2 hasta 8 años. igual procederá la privación de la libertad para los adolescentes mayores de 16 años y menos de 18 años, cuando sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el código penal sea o exceda de 6 años de prisión. En estos casos la privación de la libertad tendrá una duración de 1 a 5 años.

**Sustitución de la sanción impuesta:** en todo caso podrá ser sustituida parte de la sanción impuesta de privación de la libertad por la de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que le fije el juez, en caso de incumplimiento se le revocara el beneficio y deberá cumplir el tiempo que le reste de la sanción privado de su libertad.

**Cumplimiento mayoría de edad (18 años:** en los eventos que encontrándose vigente la sanción de la privación de la libertad impuesta, el procesado cumpliera 18 años, podrá continuar privado de la libertad hasta que cumpla 21 años, pero deberá ser

separado físicamente de los menores de 18 años al interior del centro especializado, sin que en ningún caso pueda ser remitido a sitios destinados para infractores mayores de edad. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez determinara la sanción a imponer las cuales son: amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semi-cerrado, privación de la libertad en centro especializado. (pp. 1210-1211-1213).

En el caso de los adultos de acuerdo con el código penal ley 599 de 2000 articulo 35 y 36 las penas se dividen en penas principales y penas sustitutivas, las penas principales serán la privativa de la libertad de prisión y la pecuniaria de multa, y las sustitutivas serán la prisión domiciliaria y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido que es sustitutivo de la multa. La prisión para adultos tendrá un máximo de 60 años de acuerdo con el delito que cometa. Además existen otras penas como el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión y la conversión de la multa en arrestos progresivos.

En síntesis, el procedimiento penal en Colombia es el acusatorio y regirá tanto para adultos como para adolescentes entre 14 y 18 años de edad claramente que infrinjan la ley penal, pero todo sujeto a las diferencias que la ley establece tanto en su reglamento interno como en las convenciones o tratados internacionales ratificados por Colombia que se refieran a los derechos del niño y a derechos humanos.

Asimismo vemos que las sanciones a imponer a los adolescentes a diferencia de las penas a imponer a los adultos, son muy leves si tenemos en cuenta el tiempo de cada una y los



beneficios que traen, pero como vimos anteriormente los fines de cada poseen diferencias, el fin de la sanción para los adolescentes es protectora, educativa y restaurativa; y para los adultos además es de prevención general, prevención especial y reinserción social, lo cual hace alusión a la respectiva y primordial protección para el adolescente teniendo en cuenta la educación y por otro lado la reinserción social para el adulto. Igualmente con base en la protección integral y los derechos de los niños que prevalecen dentro del marco del Estado. Pero en consecuencia encarna un mal para la sociedad por esas diferencias que existen dentro del proceso penal y la pena o sanción a imponer.

Asimismo hay que tener en cuenta la jurisprudencia aplicable al tema; acorde con lo visto, en sentencia C - 203 del año 2005 magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, "la Corte ha definido que es el menor, el delito y el menor delincuente: por "menor", "todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto"; (ii) "delito" significa "todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate"; y (iii) "menor delincuente" -es decir, el objeto de la regulación en cuestión- es "todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito...". El menor infractor cuya responsabilidad penal se pretende determinar por medio del procesamiento judicial o administrativo es, así, el destinatario y el beneficiario central de la regulación contenida en las Reglas Mínimas".

Conforme a lo expresado, la corte determina quién es el menor, y en qué momento se considera que ha cometido una

conducta punible, determinando que en todo momento debe ser castigado, pero mediante un tratamiento diferente al de un adulto con arreglo a ley.

La sentencia C - 684 del 2009 magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, expresa lo anteriormente citado y además expone: "De las Reglas 2.3[26] y 5.1[27] se derivan dos de los principios cardinales en el tratamiento jurídico-penal de los menores de edad, reconocidos en la Convención sobre los derechos del niño[28] y en otros instrumentos internacionales aplicables. Se trata de los principios de diferenciación y especificidad de las leyes, órganos, objetivos, sanciones y modo de actuación propios del sistema de justicia de menores. De conformidad con estos principios "el sistema de responsabilidad penal de los menores de edad se ha de caracterizar por ser diferente de aquel que se aplica ordinariamente a los adultos, y debe ser específico en el sentido de atender cuidadosamente al nivel de desarrollo físico y mental y demás circunstancias relevantes de cada menor acusado de desconocer la ley penal"[29]. El tema de la edad mínima para efectos de atribución de responsabilidad penal a los menores, es abordado por la regla 4.1., que al respecto señala: "En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de la mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual".

Con base en lo anterior, notamos que la corte toma en consideración las reglas y articulado de la convención sobre los derechos del niño, en cuanto a que basado en estas reglas debe ceñirse el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, por ende los Estados que hagan parte de estas convenciones

tendrán que adoptar las reglas que determinan que el sistema de responsabilidad penal en adolescentes debe estar separado y ser diferente que el de los adultos, además señala la importancia de establecer una edad penal conforme con la madurez mental y psicológica del menor, con ello lograr establecer en qué tiempo se puede aplicar el sistema de responsabilidad penal en adolescentes.

Por último, y refiriéndose a la pena, la corte constitucional en Sentencia C-817 de octubre 20 de 1999, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz "Los procesos contra menores de edad por la comisión de hechos punibles difieren -en el enunciado- de los que se adelantan contra las demás personas, solamente en cuanto a su finalidad, pues -según la letra de la ley- en el evento de ser declarados responsables no se les impone una sanción penal sino medidas correctivas destinadas a lograr su rehabilitación, readaptación y reeducación. Tales procesos no son entonces de carácter represivo sino esencialmente tutelar y tienen como fundamento la protección especial del niño y la prevalencia del interés superior".

Igualmente se observa que la corte se ha pronunciado en varias ocasiones con relación al tema de la responsabilidad penal en adolescentes y reitera la diferencia que debe existir entre menores y las demás personas (mayores de 18 años), y que la diferencia notable es en cuanto a la finalidad, puesto que no se impone una sanción penal, sino medidas correctivas como lo expresa el artículo 178 de la ley 1098 de 2006: Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

## CONCLUSIONES

En primer lugar, la historia muestra como el tratamiento hacia el menor infractor de la ley ha ido cambiando de acuerdo con la situación de cada época, en un comienzo no se diferenciaba entre adultos y menores, pero luego en la antigua Roma se ve por primera vez la diferencia entre estos, sentando así las bases para establecer la capacidad y de este modo la inimputabilidad. Sin embargo el menor se encontraba inmerso dentro del sistema penal para adultos, aunque luego se crea el modelo tutelar que logra excluirlos del sistema penal para adultos y se convierten en objeto de protección.

En segundo lugar, la necesidad del Estado de regular la incidencia de menores de edad en la comisión de delitos y teniendo en cuenta la normatividad internacional, este debe así legislar basándose en que los adolescentes o menores de edad pueden verse afectados dentro del sistema de responsabilidad penal, ya que esta etapa de la vida de una persona, es una etapa de crecimiento mental y psicológico. Pero esto, en consecuencia, se debería estudiar detenidamente, porque de acuerdo con la incidencia en la comisión de delitos por los adolescentes, es alarmante que hoy en día estas conductas se realicen cada vez más desde edades más tempranas, por lo tanto se debería fijar una edad penal menor a los 18 años, establecida actualmente, para dar un tratamiento igual al de un adulto. Por otro lado, si tenemos en cuenta la adolescencia como etapa de crecimiento, no habría lugar a imponer penas más altas y sanciones más gravosas, solo que en el momento en que un adolescente que se encuentre responsable y que este dentro de un establecimiento privado de la libertad por la comisión de un delito y pase a la adultez dentro de este, debería pasar a cumplir lo que le falte de

tiempo para cumplir su pena a un establecimiento carcelario para adultos, ya que se entendería que no es más un adolescente y que puede ahora cumplir la sanción como adulto. Claro está, todo esto de acuerdo con la gravedad del delito.

Por último, la flexibilidad en la norma para los menores de edad da pie para que estos cometan delitos de mayor gravedad, el comportamiento de estos se debe a que factores como la pobreza el maltrato y la violencia intrafamiliar den cabida a que los menores se embarquen en situaciones ilícitas. Si lo pensamos de esta forma, el problema no estaría en la imposición de nuevas leyes que endurezcan las sanciones, sino en soluciones que se den por medio de medidas institucionales que procuren la prevención por medio de la educación, además de medidas políticas y económicas orientadas hacia la protección integral del menor.

**BIBLIOGRAFIA**

- QUIROZ MONSALVE A. 2009. *Manual Derecho de la infancia y la adolescencia*. Bogotá D.C. Librería Profesional Ltda.
- GONZALEZ NAVARRO A. 2007. *La Responsabilidad Penal de los adolescentes*. Bogotá D.C. editorial Leyer.
- URRUTIA MEJIA H. Y CUESTA HOYOS F.2008. *Sistema Penal acusatorio, audiencias preliminares y juicio oral*. Bogotá D.C. grupo editorial Ibañez.
- Organización de las naciones unidas, ONU, Convención de los Derechos del niño. 20 de noviembre de 1989. Aprobada en Colombia por la ley 12 de 1991.
- Ley 599 de 2000, por la cual se expide el código penal, 24 de julio de 2000.
- Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el código de procedimiento penal, 1 de septiembre de 2004.
- Sentencia C-817 de octubre 20 de 1999, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.
- sentencia C - 203 del año 2005 magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinoza.
- sentencia C - 684 del 2009 magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.